



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 282

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00052-00
ACCIONANTE: ROBINELSON DIAZ VARGAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Vencido el término de traslado del Auto de Sustanciación No. 207 del 13 de julio del corriente, a través del cual se requirió a las partes a fin de que manifestaran al despacho si solicitaban la realización de la audiencia de conciliación de trata el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A, por tener animo conciliatorio, dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

De esta manera, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación presentado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia (fls. 134 a 136 del expediente), de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

En virtud de lo anterior el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, contra la Sentencia No. 078 del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021

Proceso No. 2017-00052

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b02117fcbd4d92c02db9a321a729dc7d6df42b361f4909edfe7a84217f25970

Documento generado en 19/08/2021 10:33:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 283

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
ACCIONANTE: ANGELICA MARIA GONZALEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho, de la solicitud se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2019-00102-00

Código de verificación:

250d9a63edb3a8696a436f37b04ff610a39a7e35fab3bc08d61e57928aef15b9

Documento generado en 19/08/2021 10:41:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No.526

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00168-00
ACCIONANTES: JEISON HERNÁN BALLESTEROS CIFUENTES Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 503 del 09 de agosto de 2021, fue rechazada la demanda de este proceso por observar realizada la causal No. 1 del art. 169 del CPACA, referida a la ocurrencia de la caducidad.

El día 12 del mes y año corriente, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en comento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 242-244 del CPACA, son procedentes los recursos instaurados y como la decisión atacada fue la de rechazo de la demanda, se prescinde de la actuación de traslado (art. 344 Num. 3 Inc. 2).

Revisado lo anterior y que se formuló la debida sustentación, se pasará a resolver el recurso de reposición y, de haber lugar, posteriormente se emitirá pronunciamiento sobre el de apelación.

Para comenzar se pone de presente que, a título de fundamento, la apoderada señaló que no se aplicó lo preceptuado en el Decreto No. 806 de 2020 (art. 8) e hizo referencia al trámite de conciliación extrajudicial.

Respecto de lo último resaltó que la audiencia tuvo lugar el 14 de octubre de 2020 y el envío del acta ocurrió al día siguiente a las 12:55pm, declarándose fallida, razón por la cual se presentó la demanda al centro de servicios al correo repartoadtivos@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviándola varias veces al correo de radicación citado, siendo rechazado o rebotado.

Esencialmente afirmó que, de acuerdo con una norma que no fue especificada, para operar la caducidad debe contarse desde el día siguiente al de notificación del acta de conciliación, reiterando que ello sucedió el 15 de octubre de 2020.

A pesar de haber mezclado lo sucedido en este proceso con otro que, al parecer, se adelanta en el Juzgado 3 Administrativo de Cali, retomando el punto de discusión se advirtió que, con la pandemia atravesada por causa del Coronavirus, en el ámbito judicial se crearon normas y nuevas formas de proceder, centrando su argumento en las notificaciones personales para precisar que la actuación se entiende realizada una vez



transcurrido los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, comenzado a correr los términos a partir del día siguiente a la notificación. (Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2080 de 2021, artículo 48).

Con fundamento en lo descrito indicó que, en el particular, la notificación de la Procuraduría tuvo lugar el 15 de octubre de 2020 a las 12:39 y en razón de ello, se habría actuado en el tiempo concedido, según el Decreto No. 806 de 2020.

Adujo que con la decisión se violó el principio de igualdad, por desconocimiento del Decreto 806 de 2020 (arts. 8 y 9) y que con las normas referidas se insta a las autoridades a garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia de lo expuesto, se pidió declarar la nulidad de la parte resolutive, revocar el auto que rechazó la demanda y se ordene su admisión.

Revisado su argumento, se corroboró que la certificación del agotamiento del trámite extrajudicial data del 14 de octubre de 2020 y, según lo demostrado con el recurso, se le envió a su correo electrónico al día siguiente, sin embargo, no por ese hecho la norma debe interpretarse en forma diferente a la que ella misma insta.

En otras palabras, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 dispone:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo transcrito el momento hasta el cual se suspende el término de caducidad, cuando se ha promovido el prerequisite de la demanda, es la expedición de las constancias generadas por la actuación y no hasta cuando sean recibidas por la parte interesada, concordando esto con el hecho de encontrar que cuando no hay acuerdo entre las partes estas se expiden en la audiencia que se declara como fallida, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Ese acto de entrega de la constancia no se puede equiparar con el de notificación de un acto administrativo definitivo o de trámite, en tanto que no comprende la decisión de la situación en cuestión, sino la información de lo sucedido en relación con el trámite agotado.

Así las cosas, no es posible acoger el planteamiento de la parte, según el cual en el caso se debe analizar lo indicado en el Decreto 806 de 2020 sobre notificación y traslados, en tanto que la entrega de la constancia no se equipara de manera alguna con la notificación de la voluntad de la administración o de una decisión judicial.

De igual modo se debe resaltar que el envío del documento por parte de la Procuraduría encargada se hizo el día 15 de octubre de 2020 a las 12:55pm, significando ello que se contaba con día y medio de plazo en favor de la parte interesada para actuar en sede judicial, siendo claro que el conocimiento sobre el fracaso de la actuación se tuvo desde cuando ocurrió, esto es, el día 14 del mes y año en referencia.

Aunado a lo anterior, resulta que la situación de la caducidad no se predicó ocurrida el 15 de octubre sino del envío de la demanda que se llevó a cabo por fuera del horario establecido en el Acuerdo CSVAA20-43 del 22 de junio de 2020, recordando que era posible presentarla hasta las 4:00pm del 16 de octubre de 2020.

Si bien se aludió a unas dificultades sostenidas con el sistema de recepción de correo electrónicos para la radicación de la demanda, ello no fue demostrado y ante la falta de prueba, se mantiene la decisión de rechazar la demanda por haber operado la caducidad en el asunto, siendo importante destacar que el libelo introductorio se recibió 1 hora y 15



minutos después de haber culminado la jornada laboral de la Rama Judicial, porque tampoco se hizo antes de las 5:00pm, como para haber considerado una posible confusión con el horario que regía antes de la pandemia.

Así las cosas, el tiempo de suspensión de la caducidad solo se podía contabilizar hasta el 14 de octubre de 2020 y como a la parte le restaban 2 días para culminar el plazo bianual para acudir a la jurisdicción, término que fue ampliado en su conteo habitual con las condiciones que derivó la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, se concluye que al haberse presentado la demanda a las 5:15pm del 16 de octubre de 2020, la misma es extemporánea y, con ello, se mantiene su rechazo.

Ya que no se repuso la decisión atacada y se corroboró que el recurso subsidiario empleado fue el de apelación, el cual se instauró oportunamente con su debido sustento, por ser procedente se concederá y remitirá el expediente ante el superior para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **NO REPONER** la decisión de rechazo de demanda determinada en el auto interlocutorio No. 503 del 9 de agosto de 2021, por lo considerado.
2. **CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria por la parte demandante, atendiendo lo esgrimido previamente.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, apara lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

90

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
821
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 888a64129d1289d63e1d735d852bac87b67719ac1e677f63d4789e91586d888
Documento generado en 19/06/2021 10:38:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 760013333021-2021-00162
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: QUAK DE COLOMBIA SAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto No. 527

Radicado: 760013333021-2021-00162
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: QUAK DE COLOMBIA SAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 02 de agosto de 2021, ante la Procuradora 165 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, de radicado No. 2633 del 11 de mayo de 2021.

Se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 507 del 09 de agosto de esta anualidad, el despacho ordenó la adición del acta de conciliación por cuanto la misma no contenía lo referido a la forma de pago de la obligación reclamada ni las condiciones de exigibilidad; en cumplimiento a lo anterior, el 17 de agosto de 2022 la procuraduría 165 Judicial I remitió acta sustitutiva de la audiencia de conciliación extrajudicial del 02 de agosto (archivo No. 31, de la carpeta No. 2 contenida en la carpeta No. 6 del expediente digital)

I. ANTECEDENTES

1- PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuradora 165 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

Convocante: Rocío Fernández Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.829.674

Convocado: Héctor Mario Valencia Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200, como apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN

El 30 de mayo de 2019, el Distrito de Santiago de Cali suscribió contrato con la empresa Quack de Colombia S.A.S. No. 4112.060.26.1.139 de 2019, por valor de \$800.000.000 para la realización de eventos y reuniones oficiales programadas por el despacho del alcalde y la secretaria de gobierno para el fortalecimiento de la gestión pública, con plazo hasta el 31 de diciembre de ese mismo año; que el cobro de la labor efectuada se realizó mediante las facturas Q-1758, Q-1785 y Q-1698, esta última se presentó por valor de \$241.245.103, pero no fue pagada en su totalidad, quedando un saldo por cancelar de

\$31.077.581, monto cuyo pago no ha sido posible obtener pese a los requerimientos efectuados.

El contrato se liquidó mediante acta suscrita el 25 de enero de 2021, en la cual se el Distrito de Santiago de Cali acepta que adeuda a la empresa Quack de Colombia S.A.S., la suma de \$31.077.581.

3- CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta sustituta de la audiencia de conciliación del 02 de agosto de 2021, se pactó lo siguiente (8 folios del archivo digital No. 31, de la carpeta No. 2 contenida en la carpeta No. 6 del expediente digital):

Este Comité a fin de salvaguardar los intereses del ente territorial y en aras de evitar un desgaste de la administración judicial autoriza al apoderado judicial, para presentar una propuesta económica, en los siguientes términos: El reconocimiento económico de \$31.077.581, que corresponde al excedente de la factura Q-1698 de fecha 15 de octubre del 2019, en el cual se deberán aplicarse las deducciones establecidas en la ley. La presente propuesta conciliatoria cumple en su totalidad la pretensión de la parte, por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. La suma se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo y la presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte del actor, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Numero 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 20201, por el cual se adopta el trámite de pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y se dictan otras disposiciones, por la cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que *"En atención a la propuesta conciliatoria planteada por el distrito de Santiago de Cali, nosotros estamos totalmente de acuerdo de hecho por eso invocamos la audiencia de conciliación en aras de evitar un desgaste judicial, nos parece importante que el pago se haga dentro de la oportunidad propuesta 60 días puesto que ya lleva casi 2 años ese dinero en espera que mi cliente pueda hacer uso de él."*

I. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).¹

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1.- Caducidad u oportunidad: Por tratarse del cobro de una obligación contenida en título ejecutivo, se tiene que el término para la ejecución de dicha obligación se encuentra establecido en literal k) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A que indica que será de cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

Así las cosas, del material probatorio arrimado al expediente se desprende que el contrato No. 4112.060.26.1.139 del 30 de mayo de 2019 fue liquidado el día 25 de enero de 2021, donde se reconoce la existencia de un saldo pendiente en favor de la contratista por valor de \$31.077.581, por tanto, la convocante tendría hasta el 26 de enero de 2026 para demandar el pago de lo adeudado, lo que permite colegir que sobre el caso concreto no ha operado la caducidad.

2.- Disponibilidad de los derechos económicos: el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone que pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El asunto a decidir aquí hace referencia al reconocimiento del valor del contrato suscrito entre el Distrito de Santiago de Cali y la empresa Quack de Colombia S.A.S., cuyo valor no fue cancelado en su totalidad por la entidad territorial, a pesar de la ejecución del mismo, siendo claro entonces que se trata de un derecho económicos disponible por las partes, pues existe la obligación de pago por parte de la convocada originada en el cumplimiento de la ejecución del contrato por parte del contratista.

3. Representación de las partes y capacidad: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: en la carpeta No. 2 del expediente digital, en el archivo

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2005- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

No. 4 se encuentra poder conferido al convocante a la Dra. Rocío Fernández Cifuentes y en el archivo no. 16 se encuentra el poder conferido por el Distrito de Santiago de Cali en favor del Dr. Héctor Mario Valencia Arbeláez, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4.- Respaldo probatorio:

- Contrato No. 4112.060.26.1.139 del 30 de mayo de 2019 y su complemento.
- Acta de inicio del contrato del 04 de junio de 2019.
- Acta de liquidación del contrato del 25 de enero de 2021.
- Factura Q-1698 del 15 de octubre de 2019 por valor de \$241.245.130.
- Informes de ejecución.
- Informe final de supervisión del contrato.
- Oficio TRD 4131.060.13.1.87.000708 del 20 de octubre de 2020, respuesta a petición de pago de pasivos.

5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que, si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

En el presente caso aparece demostrado, específicamente de lo consignado en el acta de liquidación del contrato No. 4112.060.26.1.139 del 30 de mayo de 2019, que la entidad convocada Distrito de Santiago de Cali adeuda la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$31.077.581) a la empresa Quak de Colombia S.A.S., por concepto de ejecución del contrato.

Para abordar el tema es menester resaltar que la entidad convocada propuso como fórmula conciliatoria el reconocimiento de \$31.077.581, suma a la que deberá aplicarse las deducciones legales, lo que nos lleva a estimar que no solo la suma aquí acordada por las partes atiende a los lineamientos jurisprudenciales demarcados en el tema, sino que preserva los intereses patrimoniales del Estado en una medida justa, dado que con el mismo se completa el valor pactado por la ejecución del contrato, sin ningún tipo de intereses ni sanción por no pago.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

De esta manera concluye el despacho que en el sub – lite, las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,
DISPONE:

Radicado: 760013333021-2021-00162
Medio de control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: QUAK DE COLOMBIA SAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la empresa QUAK DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900343131-3, y el DISTRITO ESPECIAL, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, deberá pagar la empresa QUAK DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900343131-3, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$31.077.581 menos las deducciones de ley.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, siempre que se presenten todos los documentos para el trámite de pago, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Numero 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 20201, por el cual se adopta el trámite de pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 165 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
821
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a4e10xb9f22b04c189648ff1f636a74b989161985da117a28322c4db2b672f
Documento generado en 18/05/2021 10:32:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.528

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00143-00
Demandante: FLORENTINA FIGUEROA MANCERA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Mediante memorial allegado via electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se

pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 491 del 6 de agosto de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora FLORENTINA FIGUEROA MANCERA, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa63758256f4387b5a3bdc2a3880c410ac816fe39619fd0bd136960dfad0b2d

Documento generado en 19/08/2021 10:32:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 529

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00237-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA URIBE SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en atención a la orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante Auto de Sustanciación del 24 de marzo de 2021 resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., contra el Auto Interlocutorio No. 574 del 2 de octubre de 2020 que negó al vinculación como litisconsorte necesario del Municipio de Cali.

Así las cosas, previo a impartir obediencia a la orden del superior, procede el despacho conforme lo señalado en el artículo 318 del CGP, a dar trámite de reposición al recurso presentado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que los municipios, en atención a la obligación establecida en el artículo 311 constitucional y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, les corresponde reglamentar el uso del suelo, sin perjuicio del control que deben realizar para evitar los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, e igualmente, tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público de energía eléctrica, lo que implica que la prestación del servicio no debe menoscabar, ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.

Afirma además que conforme a la prueba documental obrante en el proceso, el inmueble donde ocurrió el accidente del menor de edad Cristian Camilo Uribe Sánchez, ubicado en la Carrera 9 No. 79 – 14 de la ciudad de Cali, tiene un acercamiento irregular al tendido eléctrico, situación que desconoce el deber de la administración municipal de velar por que el respeto de las distancias autorizadas en la licencia de construcción.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente como se encuentra la solicitud elevada por la apoderada de la entidad llamada en garantía La Previsora S.A., no encuentra esta agencia judicial elementos nuevos que permitan reorientar la postura inicial plasmada por el despacho.

Y ellos es así por cuanto la responsabilidad derivada del hecho dañoso, en este caso, la presunta electrocución de un menor de edad con cables de energía eléctrica contiguos a la terraza de su vivienda, conforme al fundamento dado por la recurrente en su escrito, de ser dable imputarla también al Municipio de Cali, necesariamente supone que se le podría

atribuir responsabilidad a cualquiera de las dos entidades, sin suponer que pertenecen a una relación jurídica material única e indivisible.

Al respecto, en un caso analizado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que tuvo el mismo origen fáctico que el caso que hoy se analiza, es decir, responsabilidad del Estado por electrocución con cables de energía eléctrica, y en el cual igualmente se solicitó la vinculación como litisconsorte necesario del ente territorial, el Alto Tribunal concluyó lo siguiente:

"Cabe precisar que si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con el propietario y/o constructor del inmueble en donde ocurrieron los hechos, del Municipio de Cali - Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento de Planeación Municipal y de las Curaduría Urbanas N° 1, 2, 3, tiene como fundamento la intervención que éstos hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.

Por lo tanto, resulta claro que ni en la solicitud realizada por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.C.I.E. E.S.P., ni al interior del plenario se observan argumentos o material probatorio alguno tendiente a demostrar la necesidad de la integración del litisconsorcio, por lo cual se procederá a rechazar la mencionada solicitud..."¹

De esta manera, y ante la configuración de la figura de la solidaridad en la eventual responsabilidad que se derive en el presente asunto, lo que al tenor de lo indicado por el Consejo de Estado, permitiría demandar a cualquiera de las entidades que puedan resultar comprometidas en el litigio, el despacho mantiene su postura negativa respecto a la vinculación como litisconsorte necesario del Municipio de Cali, y en consecuencia no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de Sustanciación del 24 de marzo de 2021

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 574 del 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86b76bd2cbc79532568679ca4c1ff9c4d94fcc8cc53e3f653d7c082f322bd0ca

Documento generado en 19/08/2021 10:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.530

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00307-00
Demandante: JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Mediante memorial allegado via electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se

pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 465 del 30 de julio de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor JOSE AQUILINO BUSTOS ARROYO, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ad0341089a9ec74952704ae6788a7531f09b64d369f6abb1be7d11bc6b43b2

Documento generado en 19/08/2021 10:33:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 531

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00322-00
Demandante: ALICIA USECHE CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se

pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 488 del 6 de agosto de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora ALICIA USECHE CAMACHO, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8778e5c789b47be6ca4c0470b7603c74f816382b207276bc23fdac229fdee20c

Documento generado en 19/08/2021 10:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.532

Proceso No.: 76001-33-33-021-2019-00326-00
Demandante: TERESA DE JESUS CASTRO GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Mediante memorial allegado vía electrónica al expediente, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto, según indicó, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si

considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se

pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones teniendo en cuenta que los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial su representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realizó antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder aportado con la solicitud, se desprende la facultad de desistir de la apoderada de la parte demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante providencia No. 488 del 6 de agosto de 2021, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas a la solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la señora TERESA DE JESUS CASTRO GARCÍA, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026919d6ea8d8c9f4037e43258675b17ef53f0f4a82b9fdc5ec1cee70c40e20

a

Documento generado en 19/08/2021 10:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>